



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales

C/ Santiago Alba, 1

47008 - VALLADOLID

Expediente: 6626/2020

Asunto: Suspensión del Programa de Salud Bucodental / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja eran los problemas derivados de la suspensión del Programa de Salud Bucodental por parte de la Consejería de Sanidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Programa se suspendió en marzo de 2020 a causa de la pandemia, lo que impidió que muchos menores pudieran ser revisados, tal y como le ocurrió al menor XXX. Así las cosas el día 11 de noviembre de 2020 acudió al pediatra quien le derivó al odontólogo, dado que tenía dos caries. Sin embargo al día siguiente, el día 12 de noviembre, la familia fue informada de que el Programa se había suspendido y no se sabía cuándo iba a poder reanudarse. Por ello la madre del paciente contactó telefónicamente con el Servicio de Atención al Paciente del Centro de Salud de La Palomera, para manifestar su queja.

Posteriormente, el día 15 de diciembre, la familia recibió llamada telefónica en la que se le informaba de la reanudación del Programa. Sin embargo dos días después el propio odontólogo del Centro de Salud contacta nuevamente para indicar que no se ha producido tal reanudación y que, de hacerse en enero, tendrán prioridad aquellos menores que quedaron pendientes de tratamiento el año anterior. Se añadía asimismo que el Programa se realiza a través de los Colegios y que aunque los padres localicen



caries u otros problemas dentales, no pueden solicitar directamente la cita sino a través del citado Programa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

La puesta en marcha del Plan de Desescalada en Atención Primaria conllevó el reinicio de diferentes actividades que se realizan desde este nivel de forma progresiva, adaptándolas al momento evolutivo de pandemia, destacando en este punto la decisión de suspender las actividades preventivas en salud bucodental hasta el inicio del siguiente curso escolar; reactivación que se produce finalmente a partir de diciembre de 2020 persiguiendo en todo momento garantizar la seguridad de la población y de los profesionales. Por ello se comenzó con la lista de espera generada en su momento y se reanudaron las revisiones con los colegios que quedaron pendientes tras la suspensión del servicio.

El paciente fue revisado en fecha 21 de enero de 2020 sin detectar patología que precisara tratamiento.

Posteriormente y ya a finales del año ha sido derivado por su pediatra para triaje telefónico por el odontólogo quien no recuerda el contenido de la conversación pero manifiesta que no difiere mucho del resto de conversaciones mantenidas con otros padres, teniendo en cuenta que no era conocedor del momento en que se reanudarían las revisiones de los colegios que habían quedado pendientes a consecuencia de la pandemia

En estos momentos se está llevando a cabo la actividad pendiente indicada anteriormente, no siendo posible determinar la fecha en que finalizarán y consecuentemente le fecha prevista de citación del paciente objeto de este expediente

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones en relación con la cuestión general y con la particular del menor XXX.

En primer lugar y en cuanto a la problemática planteada en términos generales no entra dentro de nuestra competencia decidir la forma de organización de las prestaciones sanitarias. Ahora bien, no podemos obviar lo dispuesto en el artículo artículo 43 de la Constitución Española, el cual no sólo recoge el derecho de los ciudadanos a la protección de su salud sino que estatuye un correlativo deber de los



poderes públicos de tutelarlos. Esta tutela ha de hacerse de modo efectivo y adecuado. Por su parte, el artículo 13.2 del EA de Castilla y León dispone que todas las personas tienen “*derecho a la protección integral de su salud, y los poderes públicos de la Comunidad velarán para que este derecho sea efectivo*”.

Aunque, ciertamente, no puede obviarse la difícil situación a la que dio lugar la pandemia con la suspensión de las consultas médicas presenciales y su sustitución por un triaje telefónico previo, ello no obsta para que hayan de buscarse soluciones a los problemas de salud que hayan surgido, entre ellos los relativos a la salud bucodental de los menores.

En el caso concreto que nos ocupa y al margen de la suspensión de los Programas de Salud Bucodental canalizados a través de los centros escolares, no cabe duda de que existen una serie de prestaciones que conforman la asistencia bucodental básica a tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 142/2003, de 18 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones de salud bucodental del sistema de salud de Castilla y León. Entre estas prestaciones se encuentran las obturaciones en piezas dentarias permanentes (artículo 8.1.e), que es la asistencia que parece requerir el menor XXX y que se ha visto pospuesta con el argumento de que debe canalizarse a través de los citados Programas de Salud Bucodental.

Así las cosas, parece que ha de arbitrarse el modo en que las prestaciones de salud bucodental que se detectan en los menores, que no pueden canalizarse a través del Programa de Salud Bucodental y que forman parte de la asistencia dental básica del artículo 8 del citado Decreto 142/2003, se presten de forma real y efectiva.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO.- Que se proceda a examinar al menor XXX y se valore la necesidad de realizarle obturaciones o cualquier otra prestación de las que conforman la asistencia bucodental básica, garantizando la asistencia que pudiera precisar.

SEGUNDO.- Que por parte del órgano competente se arbitre el modo de garantizar las prestaciones que constituyen la asistencia bucodental básica de los menores, al margen de que la necesidad se detecte en el Programa de Salud Bucodental canalizado por los centros escolares, en su caso, por un facultativo de Atención Primaria o Pediatra e, incluso, por la propia familia.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López